

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 41.

TEGUCIGALPA, ABRIL 17 DE 1888.

NUMERO 406.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Concluye.)

Art. 507.—En los demás pueblos del departamento los Alcaldes ejercerán en su respectiva jurisdicción las funciones de los Inspectores de Policía, en cuanto les sean aplicables.

Art. 508.—Los Alcaldes están obligados á remitir al Inspector de Policía del departamento, mensualmente, un informe sobre las faltas de policía cometidas durante el mes, dentro de su jurisdicción, y que ellos hubieren juzgado, con las demás especificaciones de que habla la fracción 9.ª del artículo 496 Pol.

Art. 509.—Los Alcaldes dependen directamente del Gobernador respectivo, sin perjuicio de auxiliar al Inspector de Policía en el ejercicio de sus atribuciones cuando por él sean requeridos.

Art. 510.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales cometidas en materia de policía por los Alcaldes, se hará efectiva como se dispone en los artículos 502 Pol y 144 de la Ordenanza Municipal. (Art. 496 Pol.)

Art. 511.—En los pueblos donde haya Municipalidad, ésta, en su primera sesión del año, designará, por turnos de cuatro á seis meses, los Municipales que, excepto el Síndico, deban encargarse exclusivamente de la policía, por su orden.

El Municipal encargado de este servicio llevará la denominación de "Alcalde de Policía."

CAPÍTULO CUARTO.

ALCALDES AUXILIARES.

Art. 512.—Corresponde á los Alcaldes Auxiliares, en materia de policía:

1.º Cuidar de que se observen en su barrio ó comarca las disposiciones de policía urbana ó rural, en lo que fueren aplicables.

2.º Cumplir las órdenes que les comuniquen los Gobernadores departamentales ó de círculo, los Jueces de Letras y de Paz, los Inspectores y los Alcaldes de Policía.

3.º Dar cuenta personalmente ó por escrito, al Alcalde, cada mes, ó antes si fuere necesario, con informes y partes detallados sobre el estado de su barrio ó comarca en lo concerniente á los ramos de policía.

4.º Conocer gubernativamente de las faltas de policía cometidas en su comarca, y cuya pena no exceda de seis días de arresto ó tres pesos de multa.

5.º Aprehender á los reos de delito, ó de falta cuya pena excediere á la de que trata el inciso anterior, poniéndolos á disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

6.º Imponer multas hasta de dos pesos, ó arresto hasta de cuatro días, á las personas que les desobedezcan en el ejercicio de sus funciones, ó les falten al respeto debido.

7.º Dar cuenta al Gobernador de todas las multas que impusieren, enterando su producto en la Tesorería Municipal.

8.º Vigilar las escuelas que haya en su barrio ó cantón, cuidando de que los niños asistan con puntualidad á ellas, y dando cuenta al Alcalde de las faltas que notaren. (Artículos 34 y 35 Pol.)

9.º Aprehender á los rufianes y mujeres prostitutas, buhoneros, cuestores y mendigos sin patente, poniéndolos á disposición del Alcalde de Policía. (Artículos 99, 105, 113, 125 y 126 Pol.)

10.º Capturar á los soldados desertores de la guarnición del departamento, de puerto, de distrito ó de cualquiera otro punto de la República, poniéndolos á disposición del Alcalde de Policía, como lo harán también con las armas nacionales que encuentren en su jurisdicción.

11.º Vigilar para que no se expendan, guarden ó oculten en su barrio ó cantón, objetos de contrabando ó de ilícito comercio, apoderándose de ellos, aprehendiendo á los reos, y dando cuenta con todo á la autoridad competente.

12.º Perseguir á los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Alcalde de Policía. (Artículos 29, 30 y 44 Pol.)

13.º Presentar á la autoridad respectiva los animales mostrencos ó de dueños desconocidos.

Art. 513. Los Alcaldes Auxiliares, por faltas en el ejercicio de sus funciones, serán penados gubernativamente, y á prevención, por los Inspectores ó los Alcaldes de Policía. (Art. 515 Pol.)

TITULO VII.

Modo de proceder en las infracciones de policía.

Art. 514.—En la averiguación y castigo de las faltas de policía los respectivos jefes del ramo procederán gubernativamente, salvo que la ley señale un trámite distinto.

Art. 515.—El procedimiento gubernativo consiste en conocer y fallar sin forma ni figu-

ra de juicio, adquiriendo el funcionario su convicción por cualquier medio de prueba establecido por las leyes.

Art. 516.—En dicho procedimiento se observarán en general las reglas siguientes:

1.ª El Jefe de Policía, á quien corresponda, tan luego tenga conocimiento de la falta cometida, levantará un acta verbal, en que se comprueben la falta, el infractor y cómplices, si los hubiere, tomando al presunto reo, si se hallare presente, declaración indagatoria con cargos. Si éste confesare la falta ó se negare á declarar, sin haber prueba de su inocencia, fallará sin demora condenándole á las penas establecidas por esta ley, y en el acto notificará al penado la resolución.

2.ª—Si al evacuar el reo su indagatoria negase el todo ó parte de los hechos, el funcionario le preguntará dónde se hallaba, de qué se ocupaba á la fecha en que aquellos sucedieron, y qué personas se hallaban presentes: evacuará las citas que el indiciado haga, dentro de veinticuatro horas fatales después de la confesión; y vencidas, y sin ningún otro trámite ni dilación, fallará según el mérito de las pruebas.

3.ª Si el reo no está presente, ni ha nombrado apoderado ó defensor en el negocio, se le citará por esquila, en la que se le manifestará el hecho por que se le procesa, emplazándole para que dentro de veinticinco horas fatales ocurra por sí ó por apoderado á hacer use de su derecho en la defensa.

La esquila se dejará en la habitación del encausado, en manos de la persona que allí se hallare. Si la casa estuviere cerrada, se fijará la esquila en la puerta principal de ella.

Si el indiciado no tuviese casa, ó habitación conocida, se hará el emplazamiento por medio de dos avisos puestos en dos de los puntos más públicos del lugar.

En todos estos casos se pondrá en los autos constancia del modo como se hubiere efectuado el emplazamiento.

No compareciendo el reo dentro del término señalado, se fallará conforme el mérito de las pruebas, notificándose la sentencia en la forma prevenida para el mismo emplazamiento.

4.ª Si el reo fuese tomado en el momento de cometer la falta, sólo se hará constar en el acta esta circunstancia, asegurada bajo juramento por el funcionario aprehensor y por uno ó dos testigos de su comitiva. Si el funcionario aprehensor fuere el mismo que dele-

aplicar la pena, no prestara juramento, sino que hará constar el hecho en la misma acta.

Las diligencias escritas para el castigo de las faltas de policía serán autorizadas por el Jefe del ramo, su Secretario ó dos testigos en su defecto, y firmadas por el reo y testigos del proceso en su caso, si supieren y quisieren hacerlo, sentando, de lo contrario, constancia en los autos.

Art. 517.—No habrá necesidad de acta verbal ni de procedimiento alguno, en los casos siguientes:

1.º Cuando se trata de una falta que deba castigarse con pena que no exceda de dos pesos de multa ó su equivalente en obras públicas ó prisión

2.º Cuando el reo manifestare de artemaso conformarse con la pena que se le debe imponer.

En estos casos el funcionario de policía se limitará á sentar en el libro correspondiente, y de que trata el inciso 2.º del artículo 525 Pol., razón de la condena, especificando el motivo por que se impuso, las pruebas que sirvieron de fundamento, el nombre de los testigos, la ley infringida y la conformidad del reo en su caso.

Art. 518.—De todas las resoluciones de los Jefes de Policía, sea castigando con pena corporal ó pecuniaria, ó imponiendo privaciones, restricciones ú obligaciones de cualquiera especie, habrá lugar al recurso de apelación para ante el superior respectivo; salvo los casos expresados en el artículo 522 Pol.

Art. 519.—La apelación deberá interponerse *in voce* por el reo ó reos, ó por su procurador ó defensor, inmediatamente después de haberseles fijado la esquila de que trata el párrafo último de la regla 3.ª del artículo 516.

La autoridad respectiva, encontrando admisible la apelación, la otorgará en el acto, si por parte del apelante se ha cumplido con lo que previene el artículo 521, en cuyo caso dará al interesado certificación íntegra de todo lo actuado, y señalará para mejorar el recurso veinticuatro horas fatales, más el término de la distancia, en su caso, conforme al artículo 217 del C. P.

Art. 520.—El recurso de apelación se otorgará por el orden siguiente:

De las resoluciones dictadas por los Alcaldes Auxiliares, al Alcalde de Policía.

De las dictadas por éste ó por el Inspector de Policía, al Gobernador respectivo.

La sentencia pronunciada en apelación causa ejecutoria.

Art. 521.—No se dará curso á la apelación sin que el reo ó reos presenten constancia del Tesorero Municipal respectivo, de haber depositado la cantidad de la multa; y si la pena fuere de obras públicas, ó de prisión, su valor equivalente, calculado en conformidad al Art. 5.º Pol.

La constancia se presentará dentro de veinticuatro horas de interpuesta la apelación, bajo la inteligencia de que no haciéndose así se tendrá el recurso por desistido.

Cuando se trate de sentencias que establecen restricciones, privaciones, ú otras obligaciones de valor indeterminado, ó que no son

susceptibles de apreciarse, no habrá necesidad de tal depósito.

Art. 522.—La sentencia del inferior produce efecto desde luego ejecutoria en los casos siguientes:

1.º Cuando la pena que por ella se imponga no exceda de dos días de obras públicas, de cuatro de prisión, ó de dos pesos de multa, conforme al Art. 5.º Pol., aun cuando vaya ella acompañada de la reprensión.

2.º Cuando las partes se conformasen con ella, ó no apelasen en el acto de ser notificadas, ó no presentasen, en su caso, la constancia de que habla el Art. 521.

3.º Cuando la sentencia se hubiere dictado en conformidad con la confesión del reo.

4.º Cuando se hubiese desistido expresamente de a apelación, ó cuando interpuesta ésta no se hubiese mejorado el recurso dentro del término prefijado en el Art. 519 Pol.

En este último caso la autoridad de cuyo fallo se apeló, con el aviso del superior de no haberse presentado el apelante ó de no haberlo hecho en tiempo, declarará desierto el recurso.

Art. 523.—Otorgado el recurso por el funcionario inferior, el interesado se presentará al superior con la certificación de que trata el artículo 519 Pol.

El superior, en un acta verbal que levantará al pie de la expresada certificación, oirá los agravios del reo ó reos; y consistiendo en hechos, les admitirá probanzas, señalando un término que no baje de dos ni exceda de quince días para recibirlas. Vencido éste, y sin más trámites, emitirá la resolución conveniente, enviando, dentro de veinticuatro horas, certificación de ella al Juez inferior.

Art. 524.—La sentencia del superior se ejecutará por el inferior inmediatamente después de recibida.

Si fuere absolutoria, mandará devolver al interesado, en su caso, la suma que, conforme al artículo 521 Pol, hubiese depositado en la Tesorería Municipal, y hará en el libro de condenas la anotación correspondiente.

Art. 525.—Los Jefes de Policía llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por el Gobernador respectivo, bajo el título de "Libro de condenas por infracciones de policía," correspondiente al, (aquí el carácter del empleado) y llevado en el año (aquí el año); y sentarán en él por orden de fechas:

1.º Las condenas que apliquen en actas verbales durante el año, expresando la calidad de la falta, y el nombre, apellido y domicilio del penado y cómplices, si los hubiere:

2.º Las condenas aplicadas en cualquiera de los casos de que trata el artículo 517 Pol.; y

3.º La anotación, al margen de la partida correspondiente, de haberse cumplido la condena, ó de haberse declarado inculpable ó libre al reo ó reos.

Estos asientos serán firmados por el Jefe de Policía con su Secretario ó dos testigos.

Para los Alcaldes Auxiliares, el libro será foliado y rubricado por el Alcalde de Policía.

Art. 526.—Al notificarse la sentencia al reo para su cumplimiento, podrá éste optar, en

lugar de la pena que se le hubiere impuesto, por aquella en que fuere conmutable, según la proporción establecida en el artículo 5.º Pol.

Si el reo condenado á obras públicas se conformase con tal pena, ó hubiese excogido ésta en lugar de la que se le había impuesto, sin demora empezará á cumplirla, quedando desde luego á disposición de la autoridad de policía.

Si pasadas seis horas, el reo no hubiere satisfecho la pena pecuniaria que se le hubiese impuesto, ó por la cual hubiese optado, procederá la autoridad de policía á hacer cumplir la sentencia en obras públicas, como se dispone en el citado artículo 5.º.

En cualquier tiempo en que el reo esté cumpliendo su condena corporal, podrá, sin embargo, satisfacerla con multa, abonándose en la proporción ya referida los días de obras públicas ó de prisión que hubiere sufrido.

Art. 527.—La autoridad de policía formará un libro de las actuaciones seguidas durante el año para aplicar las penas por infracciones de policía.

Las actas verbales se agregarán unas en pos de otras por el orden en que se hayan terminado.

El Gobernador departamental formará también un libro en la misma forma de que trata el inciso anterior.

Así estos libros, como el de que trata el artículo 525 Pol., serán de papel común, y podrán ser inspeccionados por el funcionario superior de policía cuando lo crea conveniente.

Art. 528.—Las actuaciones y certificaciones en materia de policía se extenderán en papel común, y no se devengará por ellas ningún derecho.

Art. 529.—Los incidentes que se promuevan, al conocerse de las faltas de policía, no embarazarán ni retardarán la resolución del asunto principal, en la que se hará el mérito debido á la excepción propuesta.

Art. 530.—La autoridad de policía resolverá siempre bajo su responsabilidad, siéndole en consecuencia prohibido consultar oficialmente con Letrado.

Art. 531.—En el conocimiento y castigo de las faltas oficiales en que incurran los Inspectores ó Alcaldes de Policía, procederá gubernativamente el Gobernador departamental en conformidad á lo dispuesto en este título, con la diferencia de que en lugar de la confesión se pedirá informe al empleado, quien deberá evacuarlo en el término que para ello se le prefiere; pero si el Inspector ó Alcalde no lo verificare, no por eso demorará su procedimiento el Gobernador.

Art. 532.—De las resoluciones que el Gobernador emita imponiendo multas que no pasen de veinticinco pesos, no se admitirá apelación, ni otro recurso, salvo el de acusación.

Art. 533.—De las resoluciones que el Gobernador emita en primera instancia imponiendo multas que excedan de veinticinco pesos, se admitirá apelación para ante el Gobierno, si se interpusiese el recurso entre veinticuatro horas contadas desde la notificación. El Gobernador señalará entonces el término fatal

en que debe mejorarse la alzada, sin bajar de tres días ni parar de quince, y remitirá las diligencias al Ministerio de Gobernación.

En este caso será también de estricta observancia lo dispuesto en el artículo 521 Pol.

Art. 534.—El Gobernador conocerá también en los delitos oficiales del Inspector ó Alcalde de Policía. En estos juicios se procederá con brevedad á efecto de que no duren más de veinte días. Oída la acusación ó denuncia, se averiguará sumariamente el hecho por los medios ordinarios de prueba: se pedirá informe con justificación al Inspector ó Alcalde sindicado; y evacuado que sea en el término que se haya preñjado, ó vencido éste sin haberse emitido el informe, se abrirá el juicio á pruebas por diez días á lo más, con calidad de todos cargos. Trascurridos, se pronunciará el fallo.

Si el Inspector ó Alcalde de Policía resultase culpable de delito oficial, el Gobernador le suspenderá en el ejercicio de sus funciones, poniéndole á disposición de la autoridad competente para juzgarle. En caso negativo, declarará que no ha lugar á proceder criminalmente contra el funcionario sindicado.

De lo resuelto por el Gobernador no se admitirá apelación ni otro recurso, salvo el de acusación.

Art. 535.—En los delitos ó faltas oficiales de los Inspectores ó Alcaldes de Policía se podrá proceder por acusación, por denuncia ó de oficio.

Art. 536.—Cuando se decreta la suspensión del Inspector, el Gobernador lo participará al Gobierno para la conveniente reposición. Si se decretase la del Alcalde, oficiará á la Municipalidad respectiva para los efectos del artículo 511 Pol.

Art. 537.—Si el Gobernador fuese recusado, se acompañará con el Alcalde ó con uno de los Regidores Municipales de su residencia, por su orden, para conocer y fallar. El acusador ó el funcionario sindicado podrá recusar hasta dos Municipales sin expresión de causa, y dos más con causa jurada, que habrá de probarse entre veinticuatro horas, con calidad de que si no se justificare, el recusado entrará desde luego á conocer y fallar como conjuéz.

Art. 538.—Cuando el funcionario de policía no tuviere bienes con que satisfacer la multa, ó no quisiere pagarla, se le impondrá prisión á razón de un día por cada cincuenta centavos.

Art. 539.—Las faltas oficiales cometidas por los Gobernadores, en materia de policía, serán corregidas con amonestaciones, ó con multas de cinco á veinticinco pesos que les impondrá el Ministerio del ramo, sin forma alguna de juicio, previo el informe de que trata el artículo 531 Pol., y sin haber recurso alguno contra tal providencia, salvo el de acusación; debiendo ordenarse, para hacer efectiva la pena, que se haga al multado el correspondiente descuento de su sueldo.

Los delitos oficiales de los Gobernadores, en materia de policía, se juzgarán con arreglo á lo dispuesto por el artículo 144 de la Ordenanza Municipal.

Art. 540.—Los Alcaldes, en el conocimiento de las faltas de policía consignadas en el Código Penal y, definidas también, en este Reglamento, se conformarán á las disposiciones del presente título.

TÍTULO VIII.

Gendarmería.

Art. 541.—Habrá en la capital de la República, lo mismo que en las cabeceras de departamento, donde el Gobierno lo juzgue conveniente, un cuerpo compuesto del número de individuos que se crea necesario, titulado Gendarmería, con el principal objeto de atender á la policía diurna y nocturna de la ciudad, sin perjuicio de las rondas que la ley establece para el mejor orden y seguridad del vecindario.

Art. 542.—El cuerpo de la gendarmería constará de un Comandante, nombrado por el Gobierno, y de los oficiales é individuos de tropa que éste ponga bajo sus órdenes; y en su organización y atribuciones se arreglará en un todo á lo dispuesto en el Reglamento de la Sección de Policía, emitido por el Poder Ejecutivo en 28 de Diciembre de 1881.

Art. 543.—Los individuos del cuerpo de gendarmes serán reputados como agentes de la autoridad, siempre que obren en ejercicio de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, la persona que en esos casos los acometa ó resista con violencia, ó emplee fuerza ó intimidación contra ellos, incurre en el delito de atentado á que se refieren los artículos 263 y 264 Pn.

TÍTULO IX.

Disposiciones complementarias.

Art. 544.—Son horas de trabajo en los días de la misma clase, para los efectos de esta ley, las diez que trascurren desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 30 Pol.)

Art. 545.—Ninguna fiesta pública, de cualquiera naturaleza que sea, podrá durar más de tres días.

Los infractores de esta disposición serán perseguidos y castigados como vagos. (Artículos 31 y 32 Pol.)

Art. 546.—El permiso de portar armas, de que trata esta ley, se entiende sin perjuicio de la prohibición que disposiciones especiales establecen en tiempo de elecciones.

Art. 547.—Las multas en que incurran los estudiantes menores de edad, por faltas de policía, deberán ser pagadas por sus padres, tutores ó curadores. Pero si el estudiante no tuviere padre, tutor ó curador, él responderá directamente de la multa.

Art. 548.—Los jornaleros que vayan de una jurisdicción local á otra, con el objeto de solicitar trabajo, llevarán una boleta del Alcalde de Policía de su domicilio, en que conste hallarse allí solventes de todo compromiso por trabajo.

Los Alcaldes de Policía que, sin esa constancia, matriculen al jornalero, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador del departamento.

Art. 549.—En las épocas de cosecha de café, añil y otros frutos de cultivo considerable los agricultores y demás hacendados de la jurisdicción local, en que aquella tenga lugar estarán obligados á pasar, cada quince días, al Alcalde de Policía, una lista de todos los jornaleros, hombres ó mujeres, que tengan á su servicio, expresando en ella el nombre, apellido y domicilio del operario, y el género de ocupación que tenga en su hacienda, advirtiéndole, además, cuáles son los que no estén matriculados.

La contravención á lo dispuesto en el inciso anterior, ya por no presentar la lista en la época fijada, ya por presentarla inexacta ó falsa, suprimiendo ó cambiando el nombre de los jornaleros, ó expresando que están matriculados los que no lo estén, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, que les impondrá el Alcalde de Policía.

Para los efectos de este artículo, el Alcalde de Policía, llegada la época de cosecha, señalará, con la anticipación de ocho días por lo menos, la fecha en que deben presentarse las listas referidas, haciendo saber su decreto en un periódico de la población, si lo hubiere, ó por edictos fijados en tres de los lugares más públicos de la misma.

Art. 550.—El artículo 170 Pol. es extensivo al transporte, en cualquier vehículo de uso público, de individuos que padezcan enfermedad contagiosa; debiendo el conductor, en este caso, dejar al pasajero ó pasajeros enfermos, en el primer puerto, estación ó pueblo.

Art. 551.—Es prohibido colocar en las calles principales de las poblaciones cercas de alambre que tengan puntas salientes hacia fuera.

El infractor de esta disposición será penado con multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de obligarle á quitar la cerca.

La Municipalidad respectiva designará el área hasta donde se extienda la prohibición del inciso 1.º.

Art. 552.—Para llenar los fines del artículo 266 Pol., los Alcaldes Auxiliares visitarán semanalmente los patios ó sitios de que allí se trata, á fin de cerciorarse de que se haya cumplido ó no lo que en dicha disposición se previene.

Los dueños de casas, ó de los establecimientos de que trata el referido artículo, sufrirán multa de uno á cinco pesos por cualquier obstáculo que opusieren al registro.

Los Alcaldes Auxiliares que no cumplan lo prevenido en el inciso 1.º de este artículo sufrirán multa de un peso por cada infracción.

Art. 553.—La venta de carne para el abasto será al peso.

Los destazadores fijarán una tarifa de precios en los lugares de venta; y no podrán cambiarla sino es avisándolo al público con ocho días de anticipación.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de uno á cinco pesos. (Art. 290 Pol.)

Art. 554.—Son aplicables á los baños en el mar los artículos 313 y 314 Pol., en lugares y tiempos de pública concurrencia.

Art. 555.—Se prohíbe á los estanqueros vender aguardiente después de las doce del día en los de fiesta, ó después de las ocho de la noche en los de trabajo, bajo la pena de ser multados en cinco pesos por la primera infracción, en diez por la segunda, y en quince por cada reincidencia ulterior. Esta prohibición se extiende también á los cantineros, en cuanto al expendio de licores fuertes, bajo las mismas penas.

Art. 556.—En las faltas de policía se procederá de oficio, ó por denuncia de cualquiera del pueblo.

En ningún caso los Jefes de Policía aplicarán otras penas que las señaladas por este Reglamento. Si el hecho punible constituyere delito y falta de policía al mismo tiempo, conocerá de ambos la autoridad judicial competente.

Art. 557.—Cuando por esta ley se prohíbe como falta la ejecución de un hecho susceptible de repararse, el infractor será condenado, además de la pena establecida, á que se haga á su costa la reparación.

Art. 558.—Las multas impuestas por los Gobernadores departamentales ingresarán á la Administración de Rentas que correspondan, á beneficio del tesoro público. Las impuestas por los Inspectores, Alcaldes y Auxiliares ingresarán al respectivo tesoro municipal.

Art. 559.—En todos los casos en que no hubiere pena especial para los empleados de policía que contravengan á los deberes impuestos por esta ley, se les aplicará multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 560.—Cuando los Inspectores procedan como Jueces de instrucción en la parte sumaria de causas criminales, quedarán sujetos por sus delitos ó faltas oficiales á la jurisdicción de la autoridad que fuese competente para conocer de las mismas causas en primera instancia, sin que para ello sea necesario el juicio previo de que habla el artículo 534 de este Reglamento.

Art. 561.—La presente ley comenzará á regir dos meses después de su promulgación. Dado en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Gómez.

MODELOS DE PATENTES.

PARA BUHONEROS Y MENDIGOS, Á QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 99 Y 113 POL.

MODELO NÚMERO I.

Patentes de buhoneros.

N. N., Gobernador del departamento de . . .

Por la presente concedo á N. N., de tal vecindario, edad, color, pelo, cejas, barba, cara (agüleña ó redonda, con tales cicatrices ó señales) patente de buhonero, en atención á haber

comprobado su buena conducta y haber satisfecho el impuesto de ley.

En tal virtud, las autoridades de los pueblos por donde transite no le impedirán ejercer su oficio, previa la toma de razón de esta patente en el libro respectivo.

Dado en (aquí el lugar, día, mes y año.)
{ Aquí el sello de } (F). N. N.
{ la Gobernación. }
Ante mí el Secretario.

(F). R. R.

MODELO NÚMERO II.

Patentes de mendicidad

N. N., Alcalde Municipal de

Por la presente concedo á F. F., (aquí su vecindario y filiación) autorización para implorar la caridad pública, por tener el impedimento de (aquí el impedimento) y haber comprobado no poseer bienes de que subsistir.

Por tanto, se excita la beneficencia pública en favor de este indigente.

Dado en (aquí el lugar, día, mes y año.)
(Aquí el sello del Alcalde). (F). N. N.
*Ante mí el Secretario.

(F). R. R.

GUERRA.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 9 de 1888.

Habiendo visto con extrañeza, la dimisión que, de la Comandancia de Armas del Departamento de Santa Bárbara, ha puesto el Señor General Don Pablo Nuila, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que el General Nuila deposite el destino que ejerce, en el Señor Gobernador Político, Don Próspero Vidaurreta, previo inventario que hará del armamento y demás enseres de guerra; y,

2.º—Que inmediatamente que efectúe el indicado depósito, se traslade á esta Capital donde dará al Gobierno las explicaciones que se le pedirán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Sesión del primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados, Agüero, Gómez, Zelaya Alvarado y el integrante Escobar.

9.º—Tomada en consideración la consulta hecha por el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso á la Corte de Apelaciones de esta seccion, á fin de que resuelva, si estando impedido el Juez de Paz propietario de la ciudad de Danlí para cartular, á virtud de parentesco con los otorgantes, puede, en tal caso, el Juez suplente autorizar tal instrumento; aunque actualmente no ejerza funciones judiciales. Atendiendo, á que, al permitir la ley que los Jueces de Paz ejerzan la cartulación, lleva en mira facilitar los actos y compromisos que deban reducirse á escritura pública. Atendiendo, así mismo, á que esta

facultad concedida á los Jueces se deriva de la confianza que inspiran estos funcionarios; en razón de que su nombramiento está garantizado por la solemnidad de la forma en que se verifica, y de que bajo este concepto, tanto el Juez propietario como el suplente deben estimarse como asistidos de las condiciones requeridas por la misma ley para el desempeño de su cargo; la Corte Suprema,

ACUERDA:

Por punto general: que en el caso de impedimento de los Jueces de Paz propietarios, para cartular, pueden ser llamados para este fin los suplentes, aun cuando no deben funcionar como jueces.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Sesión del trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado, y el integrante Escobar.

1.º—Se aprobó y firmó el acta anterior.

2.º—Observando el Tribunal que los Jueces de Letras de la República, con excepción de los de Olancho, La Paz, Santa Bárbara, Islas de la Bahía y 2.º de este Departamento, no han cumplido con la obligación que les impone el art. 81 de la Ley del Notariado; no obstante que esta dispuso que los referidos empleados se ocuparan inmediatamente de tal operación. Teniendo presente, así mismo, que los Jueces de Letras y de Paz, en lo tocante á la cartulación, están sujetos á las mismas disposiciones que los Notarios, y que la ley de la materia previene, en el art. 22, que dentro los ocho primeros días de cada mes, estos remitan á la Corte Suprema, conocimiento de las escrituras otorgadas, ó certificación de no haber autorizado ninguna,

ACUERDA:

Que los Jueces de Letras y de Paz, igualmente que los Notarios, cumplan con los artículos ya citados de la ley del Notariado, en la parte que á cada uno correspondan; á cuyo fin, la Secretaría transmitirá lo dispuesto á los Jueces de Letras, quienes harán lo propio respecto de los de Paz y de los Notarios.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Sesión del quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el integrante Escobar.

1.º—Se aprobó y firmó el acta anterior.

2.º—Enterada la Corte Suprema de la consulta que hace el Juez de Letras del Departamento del Paraíso sobre si en las causas criminales es obligatoria la aceptación del nombramiento de defensor de los reos. Atendiendo á que la administración de justicia debe expeditarse por todos los medios posibles, y que, al tenor del art. 38 de la Ley de Tribunales, no puede menos que estimarse como forzosa dicha aceptación,

RESUELVE:

Que las personas nombradas para la defensa de los reos están obligadas á aceptar este encargo.—Agüero.—C. Martínez, Srio.